

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 108.

El Brigadier del segundo Departamento de Artillería en Valencia, me dice con fecha 22 del actual lo siguiente.

Autorizado por el E. S. Director general para satisfacer á los acreedores de la Caja de esta Brigada el 40 por 100 de sus créditos, he de merecer á V. S. tenga á bien anunciarlo en la Provincia de su digno mando, á fin de que los individuos de tropa licenciados que tengan alcances y viduos de tropa licenciados que tengan alcances y hayan pertenecido á la Brigada de Artillería de la Guardia Real, la 1.ª y 4.ª Montadas, y á esta del segundo Departamento en que se refundieron aquellas, se presenten por sí ó por medio de apoderado á percibir la parte que les corresponda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Albacete 28 de Mayo de 1853.—E. V. D. G. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 109.

Los Alcaldes de los Pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia proce-

derán á la busca y captura de Pascual Ortega, natural de Torres, de Navarra y vecino de Madrid; y la de Pedro Guerrero Espinosa natural y vecino de Ciudad-Real; los cuales caso de ser habidos remitirán á disposicion del Juzgado de primera Instancia de Manzanares por quien son reclamados de oficio. Albacete 29 de Mayo de 1853.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, Presbitero, dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa Iglesia primada de las Españas, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Vicario general de esta Ciudad y su Arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Señor Cardenal D. Juan José Bonet y Orbe su dignísimo Prelado, etc.

Hacemos saber: que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis, para realizar la enagenacion de Bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del artículo 35 y 6.º del 38, hemos señalado los dias 4 y 5 de Julio próximo y hora de las once de la mañana para el remate de las fincas que [á continuación se espresan, en esta Capital ante Nos y por la Escribania de D. Manuel Sanchez Gijon, y en Madrid ante el Señor Visitador Eclesiástico y respectivo Notario, respecto á las fincas de mayor cuantia, que son de doble subasta, asistiendo en uno y otro caso los Administradores Diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los repre-

Provincia de Albacete.

MAYOR CUANTIA.

Remate para el dia 4 de Julio de 1853.

Franciscos de Alcaráz.

Número 52. Una casa en la villa del Bonillo que rentua 1200 rs. y capitalizada en 30000 rs. que ha de servir de tipo en la subasta.

Franciscos de Villaverde.

Núm. 84. Un convento en ruina en Villaverde de la Sierra que rentua 1200 rs. y capitalizo en 30000 rs. id.

MENOR CUANTIA.

Franciscos de Alcaráz.

Núm. 53. Una casa en Villanueva de la Fuente que rentua 187 rs. y capitalizada en 4675 rs. id.

Núm. 54. Otra id. en Villahermosa, rentúa 308 rs. y capitalizada en 7700 rs. id.

Dominicas de Alcaráz.

Núm. 88. Una casa en Alcaráz calle de Comedias frente á la porteria del convento, rentúa 80 rs. y capitalizada en 2000 rs. id.

Carmelitas de Villarrobledo.

Núm. 152. Una casa calle de las Madres en Villarrobledo, rentúa 132 rs. y capitalizada en 5300 rs. id.

Franciscas de Villarrobledo.

Núm. 189. Una casa calle de Carrion, rentúa 44 rs. y capitalizada en 1100 rs. id.

Bernardas de idem.

Núm. 201. Una casa en la parroquia de San Blas de Villarrobledo, rentúa 240 rs. y capitalizada en 6000 rs. id.

Franciscas de Alcaráz.

Núm. 202. Una casa en Alcaráz, calle de las Monjas frente al convento, rentúa 132 rs. y capitalizada en 3300 rs. id.

Núm. 303. Otra id. id. rentúa 77 rs. y capitalizada en 1925 rs. id.

Núm. 204. Otra id. id. rentúa 110 rs. y capitalizada en 2750 rs. id.

Remate para el dia 5 de Julio de 1853.

MAYOR CUANTIA.

Carmelitas de Villarrobledo.

Núm. 163. Una casa en Villarrobledo, calle del Hospital, rentúa 645 rs. y capitalizada en 16.125 rs. id.

Núm. 164. Un parador arruinado con pozo en Santa Maria de dicha poblacion, rentúa 480 rs. y capitalizado en 12.000 rs. id.

MENOR CUANTIA.

Cofradias.

Núm. 249. Una casa calle de la Oliva en Bar-

rax, rentúa 33 rs. 12 mrs. y capitalizada en 833 rs. 28 mrs.

Núm. 250. Otra, calle de Ojeda, rentúa 120 rs. y capitalizada en 3000 rs. id.

Núm. 251. Otra, calle de la Iglesia, rentúa 63 rs. y capitalizada en 1575 rs. id.

Ermita.

Núm. 265. Una casa calle del Cura en Bien-servida, arruinada, rentúa 110 rs. y capitalizada en 2750 rs. id.

Idem de Bogarra.

Núm. 266. Una casa calle de las Peñicas de San José en Bogarra rentúa 80 rs. y capitalizada en 2000 rs. id.

Núm. 267. Otra, calle del Canton, ruinoso, rentúa 50 rs. y capitalizada en 1250 rs. id.

Id. Cofradias del Bonillo.

Núm. 299. Una casa en el puerto de San Sebastian, rentúa 90 rs. y capitalizada en 2250 rs. id.

Id. de Munera.

Núm. 310. Una casa en el Santuario da Nuestra Señora de la Fuente, arruinada, rentúa 120 rs. y capitalizada en 3000 rs. id.

Id. Hermandad.

Núm. 316. Una casa sitio de la Temeridad, rentúa 44 rs. y capitalizada en 1100 rs. id.

Ermitas de la Ossa.

Núm. 331. Otra con dos cuartos *accessorios* en San Pedro de la Ossa, rentúa 45 rs. y capitalizada en 1500 rs. id.

Id. de Riopar.

Núm. 332. Una parte de casa en la calle mayor de Riopar, rentúa 22 rs. y capitalizada en 450 rs. id.

El pago de estas fincas se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior, al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos y en los plazos que establece el artículo 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demas circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al

pago de derechos que deben satisfacerse á los jueces, curiales y demas personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demas diligencias á tenor de los aranceles que rigen para la venta de Bienes Nacionales; así como las costas de tasacion á que se refiere la Real orden de 18 de Enero de este año.

Lo que anunciamos en la Gaceta, Diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaria de Cámara y Gobierno de la Diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los jueces del remate, por documento del Banco Español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate y las fianzas hipotecadas primitiva, espresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 23 de Mayo de 1855.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

ANUNCIO.

Se han estraviado las carpetas de los Juros siguientes.

Uno de 200,195 mrs. de principal situado en el primer uno por 100 de Loja y Albama en cabeza de D. Benito Galindo.

Otro de 854,998 mrs. de principal en Alcabalas de Chinchilla y Villena en cabeza de D. Pedro Galindo.

Otro de 20,835 mrs. de principal en Millones de Salamanca en cabeza del mismo D. Pedro Galindo.

Otro de 13,700 mrs. de principal en Llervas de Alcántara en cabeza de D. Juan Vazquez Verdu.

Otro de 76,110 mrs. de principal en Llervas de Alcántara en cabeza de D. Diego Paredes.

Cuyos cinco capitales son pertenecientes al Mayorazgo fundado por D. Pedro Gonzalez Galindo y Doña Maria Tobar y lo posee en la actualidad la Señora Condesa de Villa Leal viuda de Exema. Señora Condesa de Villa Leal viuda de Exema. Señor hermoso, por lo que se suplica á las personas que tengan en su poder las referidas carpetas ó sepan su paradero las presenten en Madrid á su apoderado que vive calle de la Espada número 9 principal de la derecha, donde se le enterará de los pormenores y se les gratificará.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Conclusion.)

Art. 392. Los Rectores y Vicerrectores, cuando ejerzan, usarán del mismo traje que los Consejeros diferenciándose por el cordon de que pende la medalla, que será negro.

Art. 393. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.º Los catedráticos que sean Doctores usarán del traje del doctorado: Consiste este en una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande que se usará sobre la toga. La borla del birrete será de seda de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los catedráticos que sean Licenciados usarán del traje de la licenciatura: consistirá este en una muceta igual á la de los Doctores, y un birrete negro sin borla.

3.º Los Bachilleres que sean catedráticos llevarán una borla de seda floja de una pulgada de larga del color de su facultad.

4.º Los que en virtud de disposiciones anteriores hayan obtenido títulos de regente de segunda clase y no sean Bachilleres llevarán en el birrete boton plano azul.

Art. 394. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología, de grana la de jurisprudencia, amarillo de oro la de medicina, violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 395. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividían las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á los actuales á que correspondan.

Art. 396. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 397. Los decanos de las facultades usarán vuñillos de encaje blanco sobre fondo negro ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á la de los Rectores de las Universidades pendiente de un cordon del color de su facultad respectiva.

Art. 398. Los directores de los Intitutos tendrán el mismo distintivo que los decanos; pero el cordon que sujete la medalla será negro.

Art. 399. Los catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los decanos, y pendiente de un cordon del color correspondiente. Los catedráticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 400. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán á su anverso las armas Reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publicae institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce*.

Art. 401. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á la clase con levita ó frac pantalon y corbata negra, y sombrero negro redondo. Los alumnos de latinidad y humanidades podrán llevar en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohibense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que no esté en armonía con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 402. Los bedeles de las Universidades llevarán un ropón con manga larga abierta, y per-

didada, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detras las vueltas del ropon en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma tambien negra.

Este traje será costado de los fondos de la Universidad.

Art. 403. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comision que le represente.

Art. 404. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos designados. Los jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteracion ni modificacion alguna en los trajes ó insignias señaladas á las respectivas clases.

TITULO II.

Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 405. Los Rectores, decanos y directores solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporacion, y en los demás usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon igual al de la medalla.

Art. 406. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toga académica y la medalla de su clase; pero sin otras insignias universitarias. No estarán obligados sin embargo al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 407. Los individuos que hayan recibido el grado de Doctor en mas de una facultad pueden mezclar los hilos de los colores correspondientes en la borla por partes iguales.

Art. 408. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningun otro distintivo. En su consecuencia los Rectores que sean Doctores no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 409. Cuando se reunan los individuos que gozan el traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 410. Los Consejeros usarán en los actos académicos del traje é insignias que como á graduados ó catedráticos les correspondan: solo podrán llevar el traje é insignias de Consejeros cuando el claustro esté presidido por el Ministro, ó asista en cuerpo el Consejo, ó ellos presidan.

Art. 411. El Ministro y Director de Instruccion pública solo usarán la medalla de que se habla en el art. 390, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 412. En el mismo caso se hallan los decanos y directores de Instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su cargo.

Art. 413. Los Consejeros, Rectores y catedráticos que hubieren cesado en sus cargos sin ser separados por falta de cumplimiento de sus deberes, usarán el traje que está señalado á su clase, pero sin medalla ni baston.

Art. 414. El traje señalado en el art. 402 á los bedeles se entiende para los actos solemnes.

Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho dorado sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe expresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento: pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será extensivo á los dependientes de los Institutos.

Los bedeles mayores llevaran siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 415. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el sitio destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje ó insignias académicas aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se exceptúan de esta disposicion el Ministro y Director de Instruccion pública, el Gobernador de la provincia, los Visitados régios que nombre el Gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza, y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los expresados actos.

Art. 416. Los jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán bajo pretexto alguno que las personas que esten bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 417. Los claustros de las Universidades tendrán el tratamiento de Ilustrisima.

Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán reciprocamente el de Señoría.

Art. 418. El Rector de la Universidad *central* tendrá el tratamiento de Ilustrisima. Los rectores de las demás Universidades el de Señoría.

Art. 419. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, directores de Instituto y Jefes de escuelas especiales.

Disposicion general.

Art. 420. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Anuncio.

Se vende en este Establecimiento papel pautado de todas reglas para el uso de los niños, al precio módico de 30 rs. resma y por manos á trece cuartos.

IMPRESA DE LA UNION.